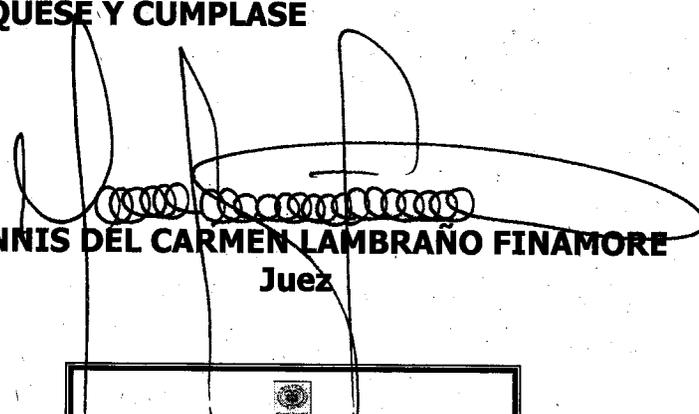


Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2013- 00140 00**

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone:

**ACEPTAR** la renuncia del abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO (fls. 44 y 45), al poder que le fuera otorgado por el demandante, de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Angie Secretaria 12 MAR 2020
---



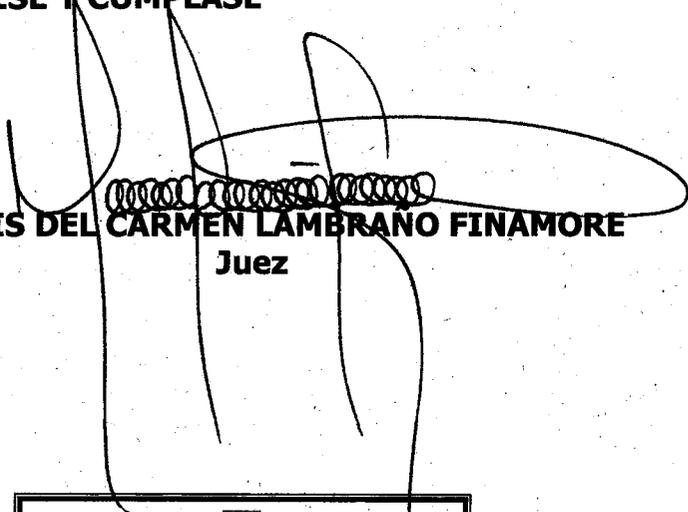
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018- 00228 00**

Revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

**1.- ORDENAR** que, por secretaría, sin necesidad de desglose, se agregue el oficio de 12 de febrero de 2020, con número de consecutivo 14400059, proveniente de la Gobernación del Meta, para que, junto con sus anexos, sea incorporado al proceso ejecutivo **2019-00228**.

**2.- RECORDAR** al apoderado judicial de la parte actora que los términos judiciales son improrrogables y de estricto cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
  
Secretaría  
13 MAR 2020



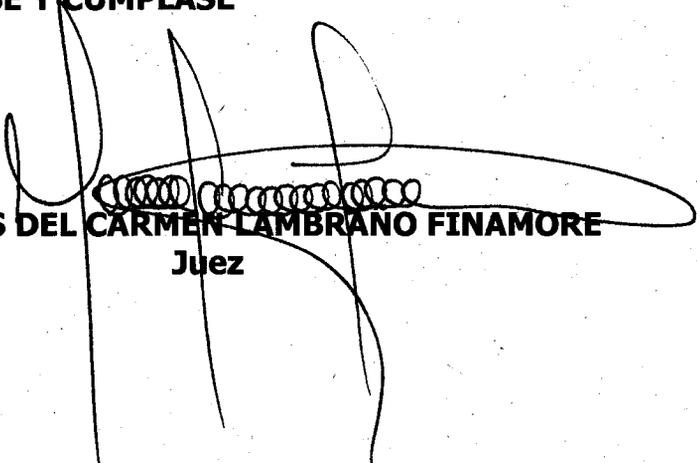
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017-00336 00**

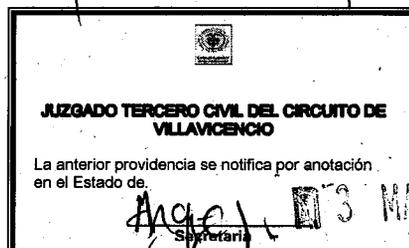
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

**1.- AGREGAR** al expediente el despacho comisorio N° 048 de 9 de julio de 2019, el cual fue diligenciado, conforme se observa a folios 46 a 67 de esta encuadernación.

**2.- OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, para que a costa de la parte ejecutante, expida el certificado de Avalúo Catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 230-40404** y cédula catastral **01-00-0035-0017-000. OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





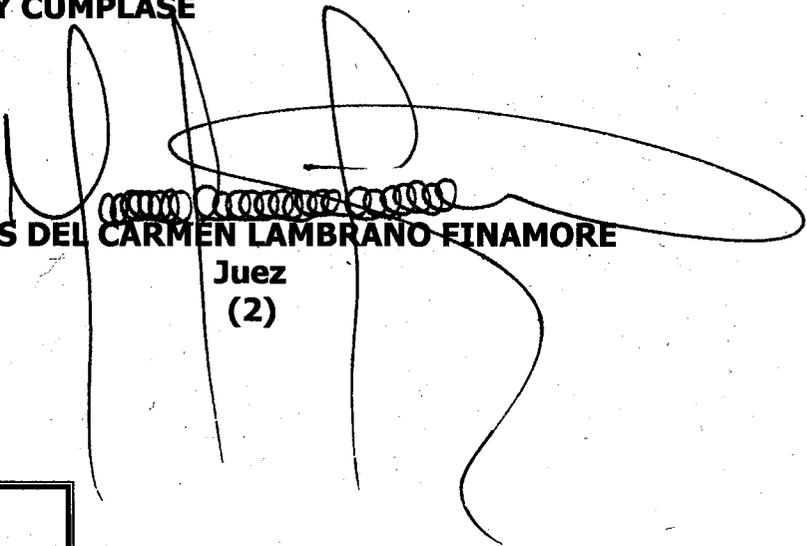
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00470 00**

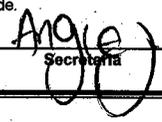
De acuerdo con las anteriores solicitudes allegadas al plenario, se dispone:

**1.- PONER** a disposición del Juzgado Tercero de Familia, para que forme parte del proceso de sucesión del causante JOSÉ RAFAEL GUTIÉRREZ CRÚZ, los dineros consignados por la parte demandada por concepto de costas procesales.

**2.-** El apoderado judicial de la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se informó que los oficios fueron remitidos por este estrado judicial al Juzgado tercero de familia de esta ciudad en razón a las cautelas solicitadas por ese despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(2)

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

13 MAR 2020

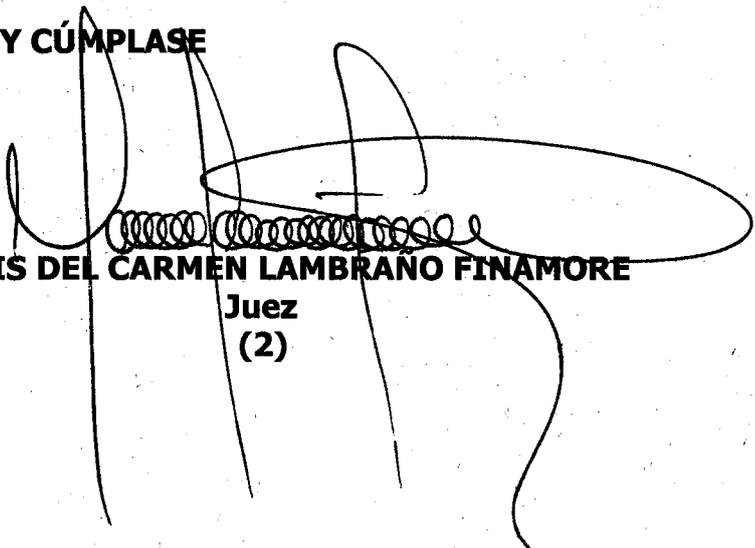


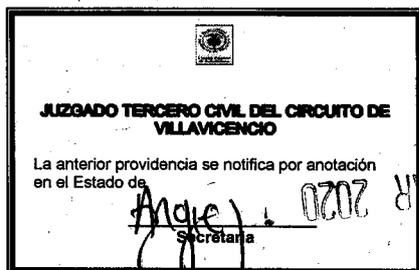
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00470 00**

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 13 del ejecutivo a continuación, se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 13 de esta encuadernación, en la suma de **\$2'016.650,00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(2)



JCHM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2010 00059 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Póngase en conocimiento de las partes el acuerdo allegado por las partes, para los efectos pertinentes.

Permanezca en secretaría el expediente hasta que se allegue solicitud de terminación, o se informe sobre algún aspecto distinto que requiera de pronunciamiento por parte de este estrado.

**Notifíquese,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>3 MAR 2020</b> <i>Anaya</i> Secretaría
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

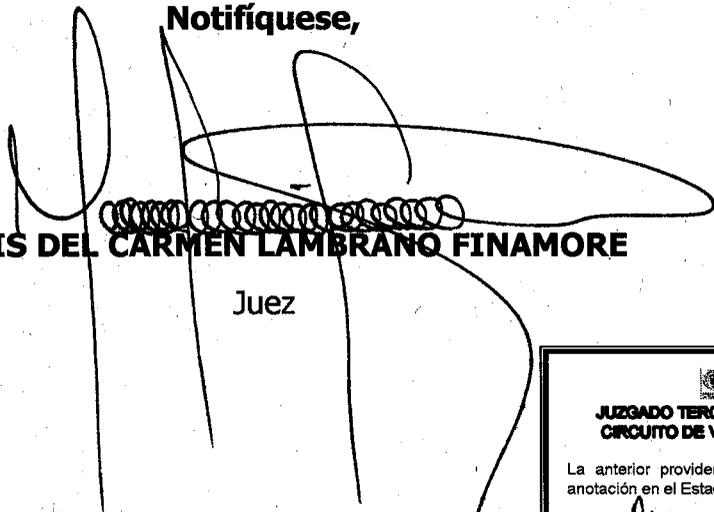
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

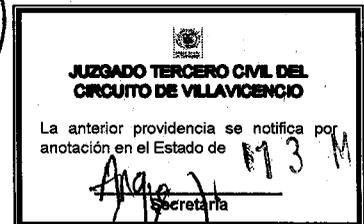
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Se acepta la renuncia elevada por Álvaro Caicedo Rojas respecto de poder otorgado por Marcela López García, pero no se procederá en igual forma respecto de Oscar Fabián López García, comoquiera que al remitirse por servicio postal, solo se indicó como destinataria a la ciudadana Marcela López, de manera que no está acreditado que el señor Oscar López resida en el mismo lugar.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2011 00413 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

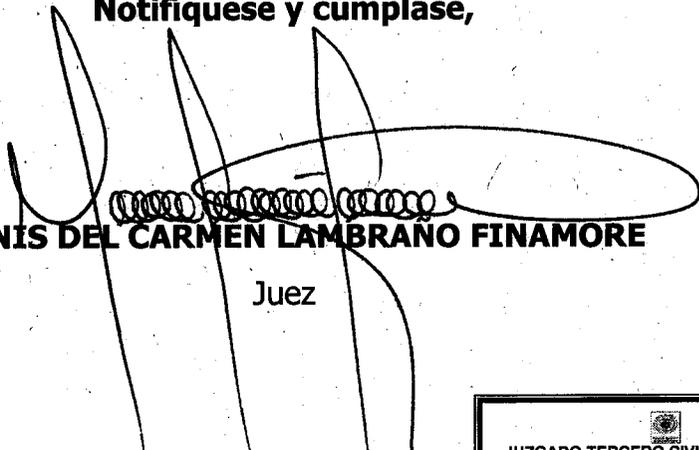
Cumplida la carga correspondiente a la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de Alicia González viuda de Naranjo, en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

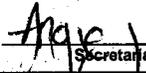
Déjese constancia de la publicación de la información en el registro aludido.

Cumplido lo anterior, ingrese el negocio al Despacho con el fin de designar curador ad litem.

Requírase nuevamente a las partes para que indiquen si conocen la identidad de herederos determinados de Alicia González viuda de Naranjo y su dirección de notificación.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	<b>13 MAR 2020</b>
 Secretaría	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

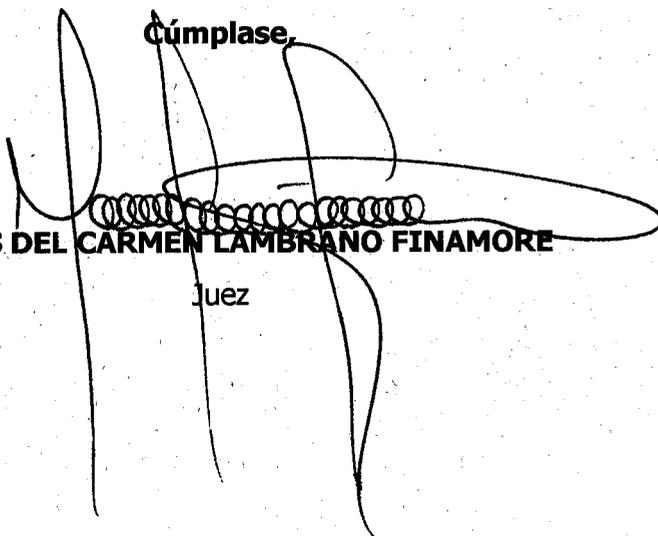
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2010 00065 00

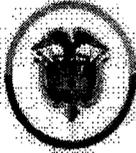
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Expídanse las copias solicitadas en el presente proceso, para lo cual se deberán suministrar las expensas necesarias por parte de los interesados, lo cual deberá ser constatado por secretaría.

**Cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00035 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Comoquiera que tratándose de procesos contenciosos la competencia se determina por el monto de las pretensiones al tiempo de la demanda, y en tratándose de procesos divisorios, según el artículo 26, numeral 4º, del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el avalúo catastral, este estrado considera que no es competente para conocer del asunto, toda vez que la cuantía de los asuntos sometidos a la competencia de los juzgados civiles del circuito asciende a **COP\$131.670.450**, mientras que el avalúo catastral del bien objeto de la demanda corresponde a **COP\$67.386.000**, de modo que no supera el monto señalado por el Estatuto Procesal General para los asuntos de mayor cuantía<sup>1</sup>, de los cuales conoce este Despacho, sino que corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

**2.- DISPONER** el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal –Reparto– de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Diligénciese el formato respectivo para compensación en el reparto.

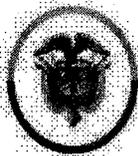
**Notifíquese**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
<i>Ange J.</i> 13 MAR 2020
Secretaria

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 20, numeral 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00057 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

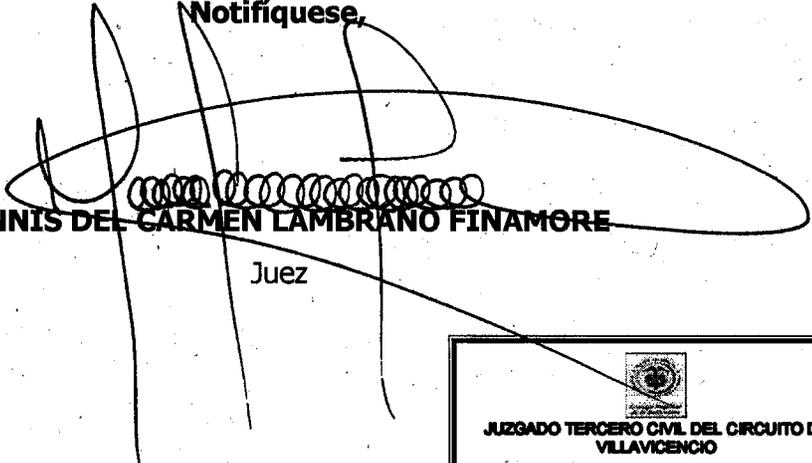
1. Que la parte demandante realice el juramento que ordena el canon 379, numeral 1º, del Código General del Proceso.

2. El dictamen pericial aportado no reúne las exigencias del artículo 226, inciso final, *ibídem*, por lo que deberá corregirse tal situación.

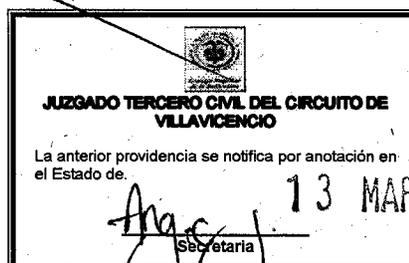
3. Requierase al extremo actor para que corrija sus pretensiones, para efectos de que indique si los intereses que dice haberse causado los fijó teniéndose en cuenta la tasa de interés corriente bancario, o si lo hizo con la correspondiente al interés legal para asuntos civiles; comoquiera que de acudirse a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, la indexación se torna improcedente.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

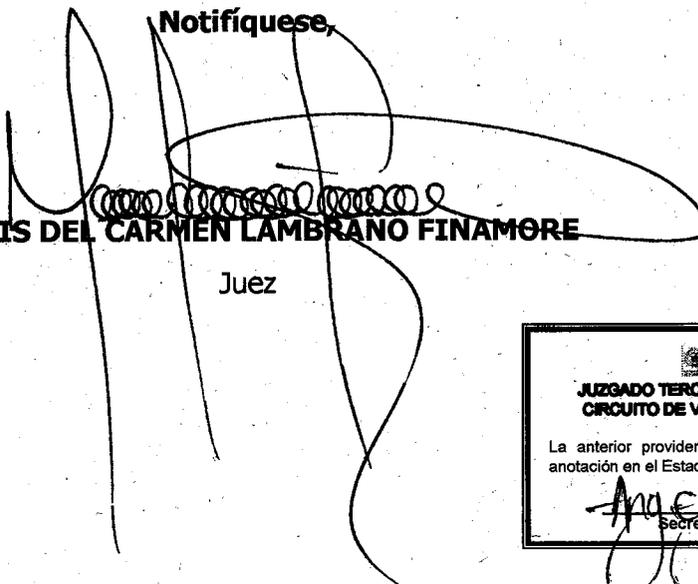
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2018 00053 00

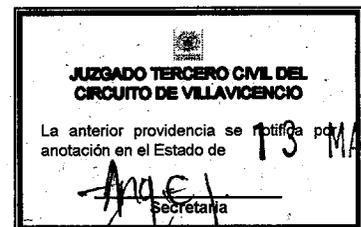
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Se reconoce a Marisol Barajas Torres como apoderada de Víctor Julio Daza Vargas, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2015 00069 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante, la cual obra a folios 19 y 20, y dado que las cautelares peticionadas se estiman procedentes, se decreta:

1. El embargo del remanente de los bienes y dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar o correspondan a favor de Harold Alejandro Peralta Novoa, identificado con c.c. 86.055.204, dentro de los procesos identificados con radicado N° 500014003005 2013 00401 00 y 500014003002 2012 00354 00, adelantados ante los Juzgados Quinto y Segundo Civil Municipal de Villavicencio, respectivamente.

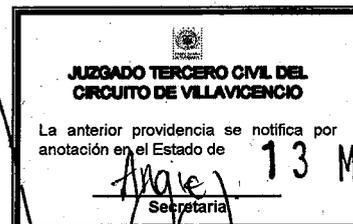
2. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto o depósito en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT, entre otros, se encuentren consignados a órdenes de Harold Alejandro Peralta Novoa, identificado con c.c. 86.055.204, en las entidades bancarias a que hace alusión en el escrito obrante a folio 19 del cuaderno "medidas cautelares".

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP\$350.000.000**.

**Notifíquese y cúmplase,**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

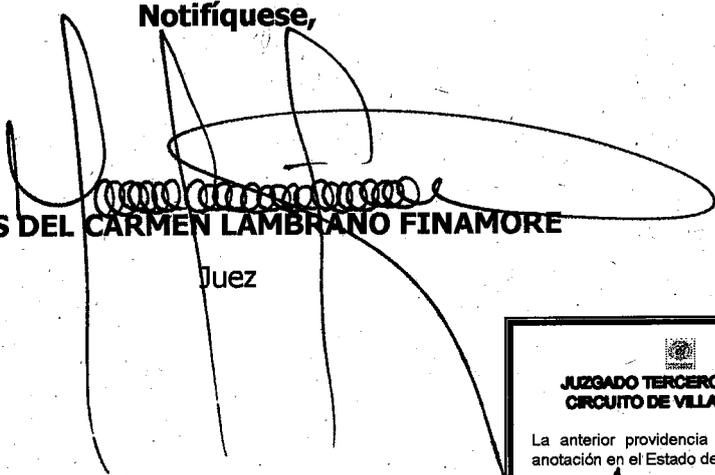
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2016 00361 00

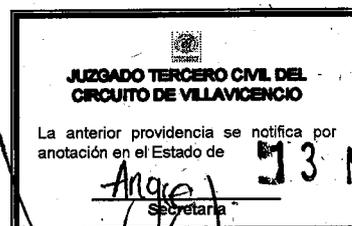
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Requírase a la parte demandante para que, si es del caso, solicite fijación de fecha para remate, o le imprima el impulso que considere al presente proceso, comoquiera que es su responsabilidad el trámite del mismo, por tratarse de un asunto que ya cuenta con sentencia.

**Notifíquese,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

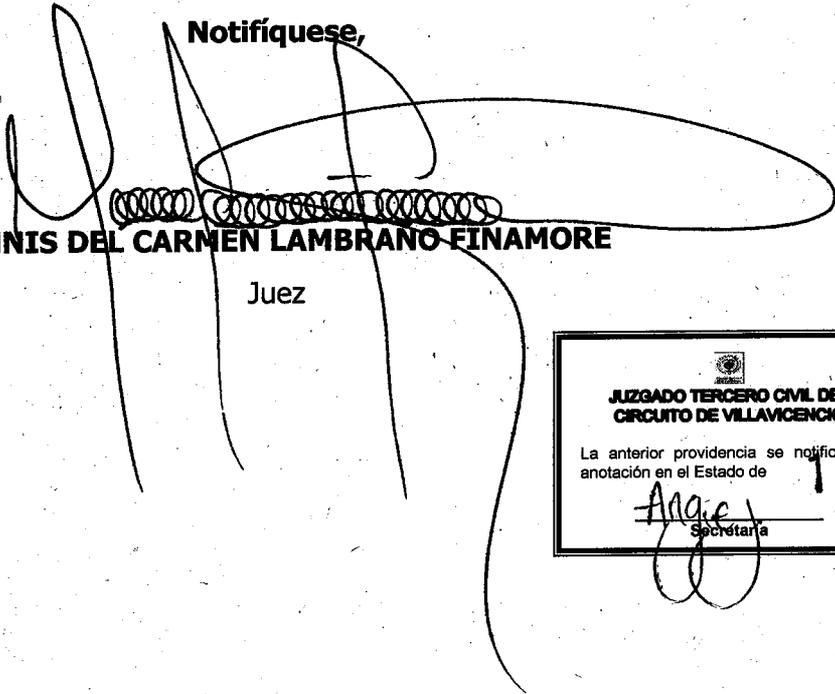
Expediente N° 500013103003 2001 00169 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

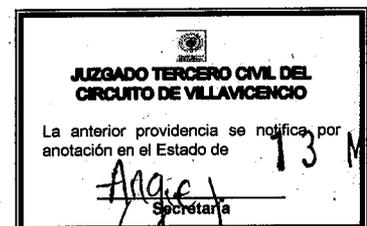
Se niega la solicitud de embargo de los inmuebles identificados con los folios No. 230 – 7996 y 230 – 8189 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que el propietario es Hernando de Jesús Gil Carvajal y en este proceso el único demandado corresponde a Hernando de Jesús Gil Carvajal & Cía S en C, que es una persona jurídica totalmente distinta al ciudadano mencionado.

Por otro lado, el despacho no observa el poder que acredite a Miguel Ángel Cubillos Peña como apoderado de la parte actora, por lo que se le requiere para que lo allegue.

Notifíquese,

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**

Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013103003 2012 00351 00

Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por los demandantes contra el mandamiento de pago del 18 de diciembre del 2012, oportunidad en que manifestaron obrar dentro del término para proponerlo, comoquiera que el término de ejecutoria –según ellos– empezó a contarse a partir de la notificación del proveído de 11 de febrero del 2020, que dispuso obedecer lo decidido por la Sala Civil – Familia del Tribunal de este distrito judicial en interlocutorio de 19 de diciembre del 2019, que confirmó la determinación de 16 de agosto del 2018, de acuerdo a lo prescrito en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para resolver, el juzgado considera preciso primero estudiar la viabilidad del trámite que se pidió impartir a la impugnación propuesta por los accionados, punto en que deben llevarse a cabo las siguientes precisiones:

Por un lado, este estrado observa que la ciudadana Gloria Ester Donado Peinado formuló solicitud de nulidad dentro del presente proceso, la cual fue rechazada de plano mediante providencia de 04 de julio del 2019, conforme a los motivos dados en esa oportunidad; de manera que las actuaciones relacionadas con su notificación personal conservan vigencia, por lo menos mientras no medie decisión que disponga lo contrario, y en ese orden, el término de ejecutoria y de traslado se venció mucho tiempo atrás, comoquiera que la notificación por aviso se surtió el 02 de abril del 2015<sup>1</sup>, de manera que no es viable dar impulso al recurso propuesto por la señora Donado Peinado.

Respecto al ciudadano Rafael Pachón Reyes, se encuentra que éste también reclamó que se declarara la nulidad de lo actuado en cuanto a su noticiamiento, pedimento al que se accedió mediante auto de 16 de agosto del 2018, el que fue

<sup>1</sup> Ver folios 61 y siguientes, c, ppal.

apelado y confirmado por el Tribunal Superior de este distrito judicial en interlocutorio de 19 de diciembre del 2019, decisión respecto de la cual se dispuso acatar a lo dispuesto en proveído de 11 de febrero del 2020, de manera que los actos de notificación adelantados por la parte actora resultaron ineficaces, y ocurrió que se tuvo por notificado por conducta concluyente al ciudadano Pachón Reyes, y en consideración al efecto en que fue concedida la alzada (devolutivo), se estimó que lo pertinente era rehacer el trámite que había sido anulado, de modo que ante el silencio del demandado en mención, y al no haberse acreditado nada en relación con la obligación, se dispuso continuar con la ejecución frente a aquel.

Sin embargo, el ciudadano advierte que esa decisión fue contraria a lo dispuesto en el canon 301, inciso final, del Código General del Proceso, y por tanto se omitió dar paso al término de traslado que correría en su favor, el que empezaba a contarse a partir de la notificación de la providencia de 11 de febrero del 2020, por la cual se acató lo ordenado por el superior de este despacho, por lo que pidió aplicar la teoría del antiprocesalismo en cuanto a la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución y darle trámite a la reposición que enfiló contra el mandamiento de pago.

En ese sentido, el juzgado debe precisar que la *«teoría del antiprocesalismo»* traduce en una excepción que comporta la posibilidad de apartarse de un proveído que se considere ilegal, lo cual *«...debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos...»*<sup>2</sup>, a lo que se suma que dicho obrar *«...sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo»*<sup>3</sup> (Subrayas ajenas al texto).

Revisado lo anterior, y al margen de las consideraciones que puedan existir frente a la sustentación de la decisión cuya invalidez se reclama por parte del extremo pasivo, el despacho encuentra que no se cumple con el requisito de temporalidad anteriormente descrito, puesto que entre el auto de 07 de febrero del 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, y la petición que aquí se estudia

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 1274 de 2005.

<sup>3</sup> *Ibidem*.

(radicada el 14 de febrero del 2020) pasó 1 año y 4 días, tiempo que supera aquel lapso que pueda considerarse «razonable», punto al que debe sumarse que en este caso el demandado ha sido representado mediante apoderado desde que elevó la petición de nulidad el 24 de octubre del 2016, de modo que el pedimento que aquí es objeto de estudio (en cuanto a declarar la ilegalidad de la providencia que ordenó continuar con la ejecución) pudo haberse planteado con anterioridad, al margen de que el término de traslado se cuente (o no) a partir del auto que dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal, puesto que tal solicitud no requería de hacerse dentro de dicho plazo.

Igualmente, este juzgado considera que –en el hipotético caso– de que el término de traslado realmente empezará a contar desde el auto de obediencia, que data de 11 de febrero del 2020, el proceder del despacho habría dado paso a que aquel se viera omitido, siendo que el tiempo otorgado al demandado para pronunciarse –entre otras cosas– es una oportunidad para que éste solicite pruebas, y por tanto, tal proceder habría dado origen a una nulidad, que correspondería a la consagrada en el canon 133, numeral 5º, del Código General del Proceso, que refiere:

*«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)»*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.»*

No obstante, también es cierto que de haberse configurado tal vicio, el mismo no se alegó por el ciudadano Pachón Reyes en su primera actuación dentro del proceso, luego de ocurrida aquella, y en ese orden, tal irregularidad se saneó, según lo prescrito en el canon 136, numeral 1º, *ibídem*, que estipula:

*«La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

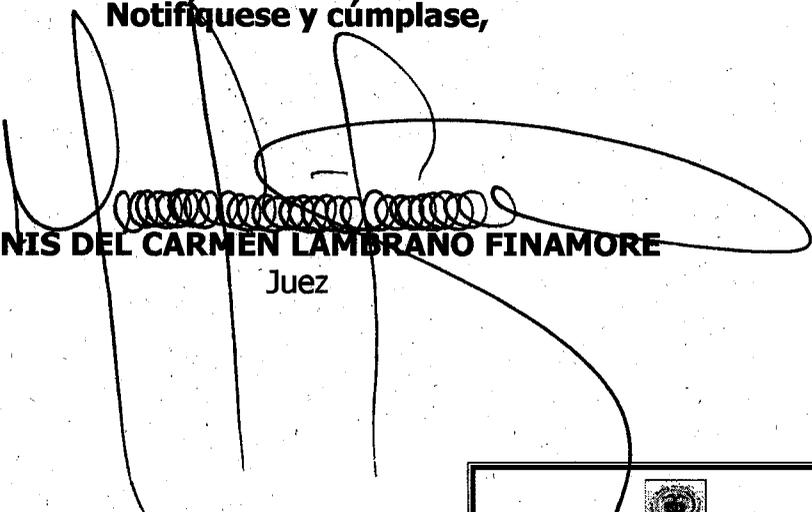
*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.»*

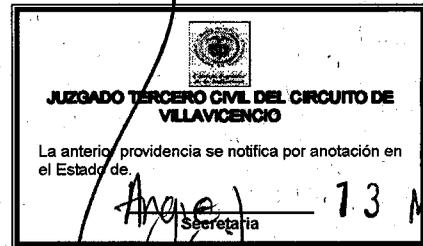
Por tanto, este estrado considera que no hay irregularidad pendiente de corregirse dentro del presente proceso, y que el recurso interpuesto es

extemporáneo, de manera que no se dará trámite al mismo, por las razones dadas en este proveído.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito **dispone** no dar trámite al recurso de reposición planteado por el extremo pasivo en contra del mandamiento de pago de 18 de diciembre del 2012, según los motivos expuestos en esta decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez



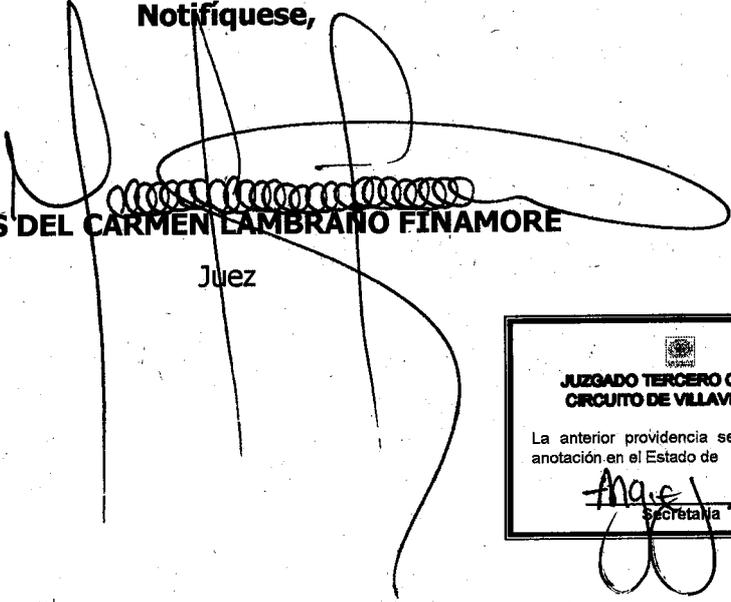
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2019 00149 00

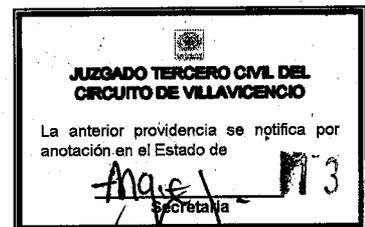
Villavicencio, doce (12) de marzo del 2020.

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma, la que asciende a COP\$3.300.000.

Notifíquese,

  
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00118 00**

Agotado el trámite de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo que legalmente corresponde a este asunto, previo el examen de los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

1.- La Demanda.

**BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial instauró demanda de **RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **LUZ DARY HERRERA RUBIO** para que previo el trámite de proceso verbal, se declare terminado el contrato de arrendamiento entre ellos celebrado, se restituya el bien inmueble arrendado debidamente identificado en el libelo incoatorio y en los anexos aportados, cuyas especificidades se tienen por reproducidas en esta providencia en gracia a la brevedad.

Supuesto Fáctico.

Las partes suscribieron el contrato el 9 de diciembre de 2013, (fls. 1 a 13), con cánones fijos. El locatario incumplió los pagos de dichos cánones.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el que la admitió a trámite, mediante auto de 4 de abril de 2019, proveído en el que además, se ordenó la notificación a la parte pasiva y se le corrió traslado por el término de veinte (20) días para tomar postura frente a ella y comparecer al proceso.

Enviadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tuvo por notificada mediante auto de 21 de enero de 2020, y en vista de que no comparecieron al despacho dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción y guardaron silencio, se hace necesario continuar con el trámite procesal correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

Se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el sub exánime, toda vez que las partes son capaces, la parte demandante comparece al proceso por procurador judicial y la pasiva notificada en legal forma, a su vez, la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 y 384 del C. G. del P., y finalmente, en razón a la naturaleza del asunto en debate, esta Juzgadora es competente. Además, no se encontró vicio alguno que invalide lo actuado o pueda dar lugar a la declaratoria de nulidad, y no quedando más etapas por evacuar, la causa debe ser fallada de fondo para dirimir el conflicto.

Pues bien, la acción que aquí se resuelve, tiene como fin esencial, obtener la recuperación de la tenencia del bien objeto del contrato de arrendamiento a causa del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, evento en el que se impone establecer si, además de las exigencias previamente expuestas, se cumplen los presupuestos de legitimación de los intervinientes, existencia de la relación contractual, viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Para el efecto, se analizó el contrato de arrendamiento arrimado (folios 1 a 13 de esta encuadernación), celebrado entre las partes respecto del bien inmueble relacionado en la demanda, documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos y que prueban la relación contractual.

Respecto a las causales invocadas para impetrar la restitución, consistentes en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, una vez estudiadas y demostrada la mora, fundará sin más la acción ejercitada.

Teniendo en cuenta entonces que la parte demandada no contestó la demanda y tampoco acreditó que se encontrara al día en el pago de los cánones reclamados, obligación que es exclusivamente suya, lo que establece la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime de prueba a quien lo aduce, queda entonces en la parte demandada la carga de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago oportuno, cuestión que aquí como se dijo no tuvo ocurrencia, configurándose así la causal suficiente para acceder a las pretensiones del libelo introductorio, con sujeción a lo expuesto y con fundamento en las directrices normativas que regulan la materia, máxime que la consecuencia de no cancelar oportunamente los cánones reclamados conlleva a no ser oído en el proceso. (Numeral 3º e inciso tercero del Numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.)

Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, con las consecuencias contractuales que ello implica.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y **LUZ DARY HERRERA RUBIO** sobre el inmueble ubicado en la Carrera 31 N° 37-32-40-58-62, Local N° 31 Centro Comercial Centauros de la actual nomenclatura urbana de Villavicencio, Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 230-42347 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Segundo.- ORDENAR** a la demandada **LUZ DARY HERRERA RUBIO** a restituir el bien inmueble relacionado en el ordinal primero de

esta providencia a **BANCOLOMBIA S.A**, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.-** Si cumplido el término anterior no se produce la restitución del inmueble reseñado en el ordinal primero de este proveído, el cual se tiene por reproducido en este ordinal, se **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **RESTITUCIÓN** al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con amplias facultades, inclusive la de Sub comisionar. **LIBÉRESE** despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**Cuarto.- CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada, **LUZ DARY HERRERA RUBIO**. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo (PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de **\$10'000.000.00**. Por secretaría liquídense.

**Quinto.-** Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE**

**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de   
Secretaría

**3 MAR 2020**



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 00010 00**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por la apoderada judicial de la demandante DAMARIS ARIZA HERREÑO contra el auto de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por factor de la cuantía.

## II. ANTECEDENTES

Señala la recurrente que el despacho rechazó la demanda teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble que es por un valor de \$958.000, sin tener en cuenta que el negocio se realizó por un valor de \$140'000.000.00 y su poderdante realizó un pago por la suma de \$80'000.000.00

Recalcó que el inmueble objeto de Litis no cuenta con escritura pública ni con número de matrícula inmobiliaria, por eso el avalúo catastral es tan bajo, pero que la vivienda tiene dos plantas donde hay una bodega y un apartamento, por ende su valor comercial excede los \$80'000.000.

Solicitó se tenga en cuenta el valor del contrato de compraventa celebrado ente las partes, ya que, recalco que el negocio se realizó por un valor de \$140'000.000,00 por lo que considera se debe reponer el auto y en su lugar seguir con el curso del proceso.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte demandada guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de

<sup>1</sup> Folios 33 a 34 del informativo

reformularla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Para resolver el recurso incoado, se hará un estudio de la normatividad vigente respecto de la determinación de la competencia para conocer de ciertos asuntos; para el caso concreto, al versar sobre un bien inmueble, la competencia se fija teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 26 del C. G del P que señala "... 3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el **avalúo catastral** de estos...*" [negrilla fuera de texto]...

Teniendo en cuenta la norma citada, es de concluirse que el avalúo catastral del inmueble aportado por la parte actora (fls.31), que ostenta un valor de \$958.000, no supera el valor estipulado para la mayor cuantía, la cual para el año 2020 equivale a la suma de \$131'670.450, por lo que es claro entonces que, este despacho no es el competente para conocer del presente asunto tal como lo señala el artículo 25 de la norma procesal citada con anterioridad.

Frente a la solicitud de la apoderada de tener en cuenta las pretensiones para que así pueda conocer el despacho, se hace mención nuevamente del artículo 26 en su numeral 1° el cual señala que la cuantía se determina "... 1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...*"; al revisar la demanda en el acápite de pretensiones, se evidencia que la suma de las mismas tampoco supera el valor señalado para la mayor cuantía, por lo que una vez más, es claro que este juzgado con categoría de circuito no es el competente para conocer de este asunto, por lo que deberá entonces mantener el auto impugnado y remitirse el expediente a los juzgados municipales de esta ciudad por la oficina de reparto, tal como se había señalado en el auto objeto de censura.

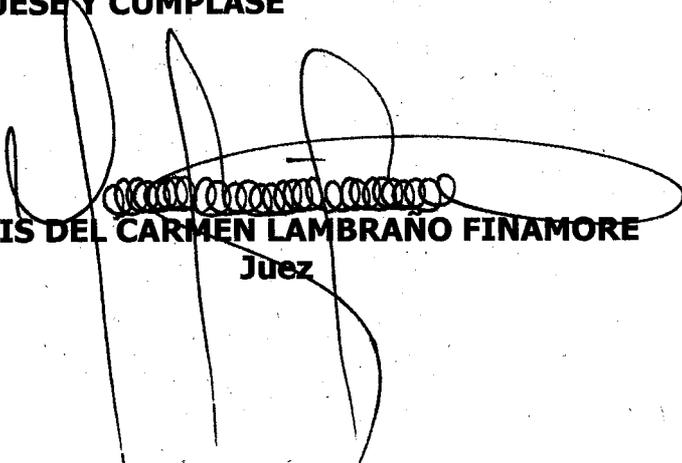
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

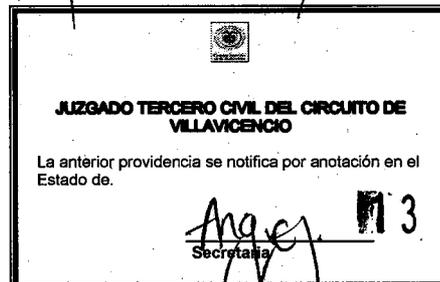
**IV. RESUELVE:**

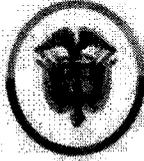
**MANTENER** incólume el auto de 18 de febrero de 2020, por medio del cual se RECHAZÓ la demanda Verbal Declarativa de Resolución de Contrato, instaurada por DAMARIS ARIZA HERREÑO contra ALMEIRO MORENO RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en precedencia.

Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

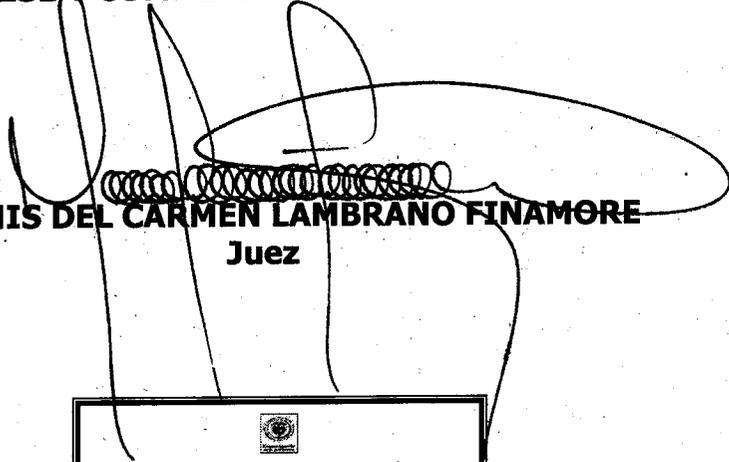
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO TERCERO CIVIL  
DEL CIRCUITO

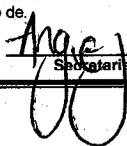
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019– 00278 00**

Como quiera que el apoderado judicial de los demandados SELGAR AUGUSTO BECERRA y GÉNESIS EXPRESS S.A.S, propusiera excepciones de mérito obrantes a folios 51 y 52 del informativo, se dispone

**CORRER** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de conformidad con el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  
  
Secretaría

13 MAR 2020



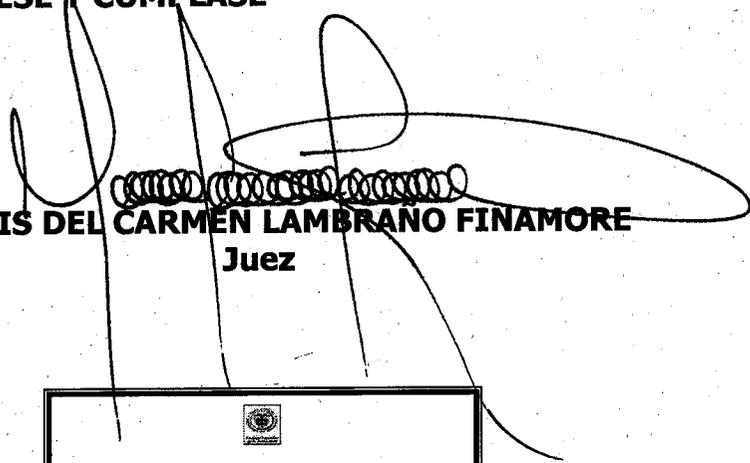
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00386 00**

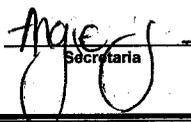
Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 131 del informativo, y demás memoriales, el despacho dispone:

**1.- TENER** a la abogada MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y con las facultades del poder conferido.

**2.-** La parte interesada deberá retirar y diligenciar el despacho comisorio N° 092 de 2 de diciembre de 2019, el cual no ha sido tramitado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria
--

13 MAR 2020

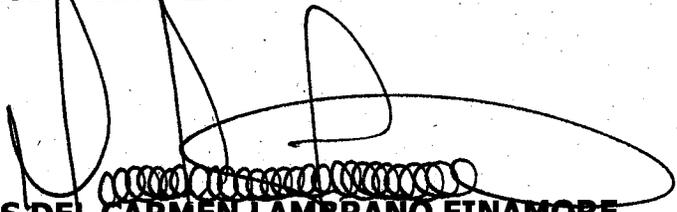


Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 – 00044 00**

Teniendo en cuenta que el contrato pretendido a ejecutar fue firmado el 20 de abril de 2019, y el mismo se firmó una vez terminada la gestión del apoderado, tal como se evidencia en el mismo, y como quiera que el inciso el inciso 2° del artículo 76 del Código General del Proceso señala el término de treinta (30) días para que se inicie la regulación de honorarios y que si vencido dicho termino, no se hiciese la gestión pertinente, se podrá demandar la regulación de honorarios **ante el Juez laboral**. Se observa entonces que al haber vencido el término otorgado por la norma, este despacho no es competente para dar el trámite correspondiente, en consecuencia, se dispone:

- 1.- **RECHAZA** la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a los Juzgados Laborales del circuito de esta urbe, por Competencia.
3. Por Secretaría y previa las anotaciones de rigor envíese el expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para el Reparto correspondiente. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez.


<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Anque Secretaría

13 MAR 2020



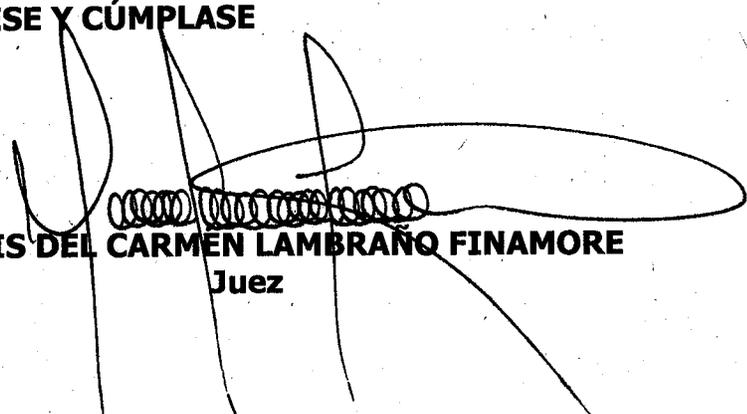
Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019- 00194 00**

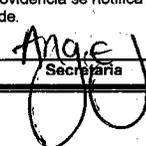
Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante obrante a folios 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone:

**1.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que informe la referencia de los procesos sobre los cuales solicita el embargo de remanentes, teniendo en cuenta lo informado por el banco de occidente (fls.4).

**2.- ACLARE** la pretensión N° 2 del memorial radicado el 4 de marzo de 2020, ya que no se decretó medida cautelar alguna respecto del Banco AV Villas, toda vez que no se solicitó por parte de la parte demandante en su escrito anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

13 MAR 2020

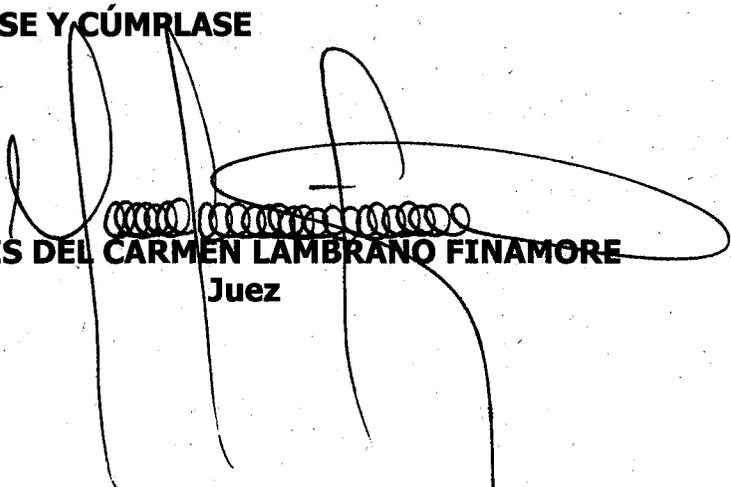


Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00210 00**

De acuerdo con la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 66 del expediente, se dispone:

**REQUERIR** al apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., para que a la mayor brevedad posible diligencie el despacho comisorio N° 043 de 20 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó la entrega del rodante cuya restitución se solicitó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

'13 MAR 2020



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 00036 00**

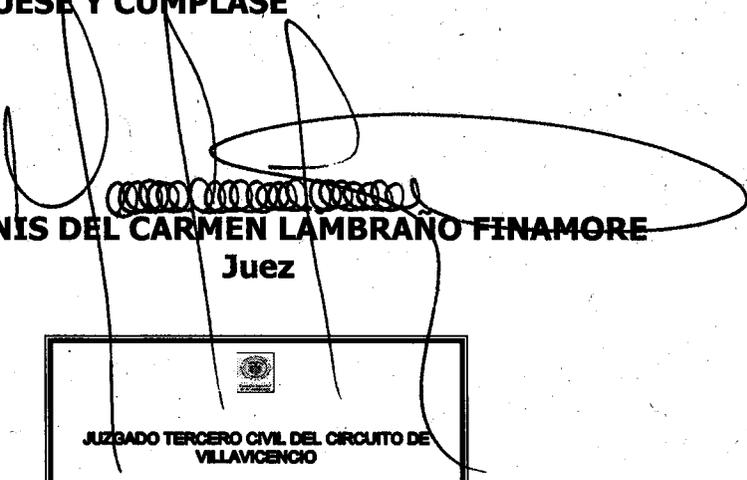
INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

2.- Allegue copia de la demanda en medio magnético "CD".

3.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
Anote 13 MAR 2020  
Secretaría



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00378 00**

Se decide el recurso de reposición<sup>1</sup> formulado por el apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL MAPIRE HACIENDA ROSABLANCA contra el auto de 16 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda.

## II. ANTECEDENTES

El recurrente como sustento de su impugnación señaló que con la demanda y sus anexos no se allegó el documento que contiene el acto acusado, el cual considera es el elemento probatorio vertebral para que se pueda determinar si la demanda se presentó en tiempo, si los actos demandados existen, si se aprobaron o no los actos, y si para aprobarlos se requería un quorum calificado y para que al Juez le sea viable adoptar la medida cautelar solicitada, para que previo a su decreto no solo se fije caución, sino que tenga conocimiento previo del acto demandado.

Indicó que al demandante le surge la obligación de allegar sus pruebas junto con su demanda, para que el despacho pueda confrontar la veracidad de sus hechos.

Por lo anterior solicitó se inadmita la demanda ya que no reúne los requisitos formales.

**Surtido el traslado de rigor**, la parte demandante señaló que lo manifestado por el apoderado recurrente es falso ya que la no presentación del mencionado documento no se hizo por omisión, sino

---

<sup>1</sup> Folios 22 y 23 del informativo

porque la administración no lo ha querido entregar, aduciendo que este aún no se había publicado.

Indicó que la demanda se presentó a tiempo, que los actos demandados son ciertos, y se pueden corroborar por medio de inspección ocular, ya que algunas obras civiles ya han sido contratadas y ejecutadas por la administración, que se puede corroborar que la misma fue aprobada cuando la parte demandada exhiba y presente esta acta de asamblea extraordinaria de 3 de noviembre de 2019 y que el hecho del quórum para la aprobación también es verificable con el aporte del acta.

Solicitó que no se tenga en cuenta el recurso de reposición interpuesto, que se ordene a la parte demandada la exhibición del acta de la asamblea extraordinaria de 3 de noviembre de 2019, y se ordene seguir con el desarrollo del proceso hasta que se dicte sentencia.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.).

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte recurrente, es preciso señalar que en sentencia C-190 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional, se advirtió que *"... ante la falta de lectura sistemática del Código General del Proceso frente al inciso primero del artículo 382 del literal c) del artículo 626 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, la demanda incumple el requisito de certeza que debe acreditar un cargo de constitucionalidad. De una parte, no se analizan en conjunto los preceptos demandados, lo que genera una proposición jurídica incompleta al momento de proponer el cargo, y de otra, no es cierto que el acta sea un requisito de admisibilidad de la demanda, además existen medios alternativos para obtenerla durante o previo al proceso judicial..."*

Teniendo en cuenta lo anterior expuesto, no es necesario contar con copias de las actas de las asambleas de copropietarios para impugnar las mismas, por lo tanto, la falta de presentación de este documento no es causal de inadmisión de la demanda.

En este sentido, se afirma que el Legislador no erró al establecer como punto de partida del término de caducidad la fecha del acta y no la de su publicación, pues esto en nada impide al interesado el ejercicio de la acción correspondiente; de hecho, señala el Legislador que al no contemplar la presentación del acta como una formalidad obligatoria para impugnar la decisión de las asambleas, fue consciente de que en muchas ocasiones es difícil conseguir este documento, y por lo tanto, se puede utilizar cualquier otro medio probatorio para acreditar las decisiones de las que se disienten, e incluso, el juez competente tiene la facultad de solicitar una copia al demandado, pues esta es simplemente un medio probatorio.

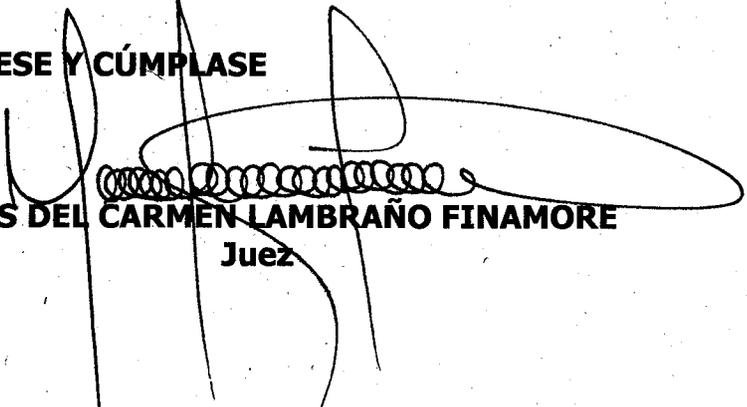
De conformidad con lo señalado en precedencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por medio del cual se admitió la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

#### **IV. RESUELVE:**

**MANTENER** incólume el auto de 16 de enero de 2020, por medio del cual se admitió la demanda Verbal Declarativa de Impugnación de Actas de Asamblea, instaurada por DANIEL ABDÓN CALDERÓN CEBALLOS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MAPIRE HACIENDA ROSABLANCA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado  
de.

13 MAR 2020

*Angie*  
Secretaría

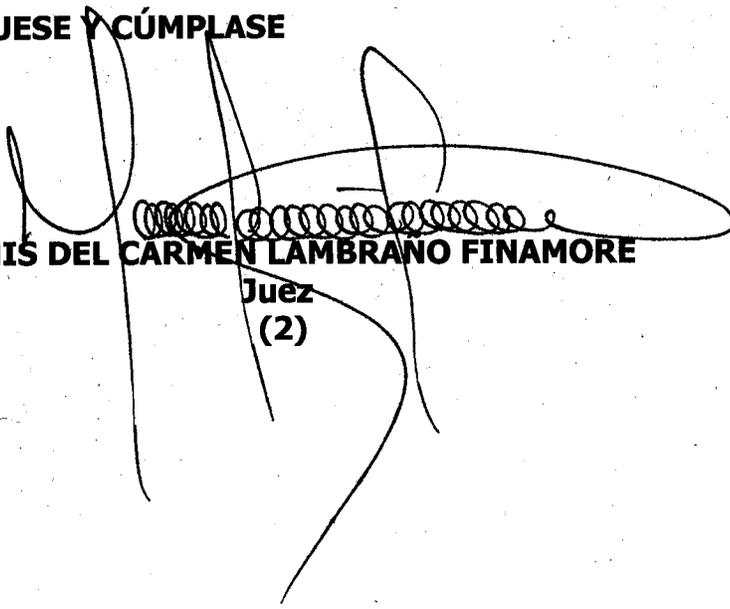


Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).  
**Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019 00378 00**

Teniendo en cuenta la renuncia al poder informada por el abogado ADRIANO MOYANO NOVOA, como apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

En atención al memorial que antecede, por ser procedente y de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la renuncia que hace el abogado ADRIANO MOYANO NOVOA, al poder que le fuera otorgado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE**  
Juez  
(2)

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  
13 MAR 2020  
Angie  
Secretaría